

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE LEÓN.

Se suscribe a este periódico en la Redaccion casa de los Sres. Viuda é hijos de Almon á 90 rs. al año, 30 el semestre y 30 el trimestre. Los anuncios se insertarán á medio real linea para los suscritores, y un real linea para los que no lo sean.

En Luego que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban los números del Boletín que correspondan al distrito, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente. Los Secretarios cuidarán de conservar los Boletines coleccionados ordenadamente para su encuadernación que deberá verificarse cada año. Leon 16 de Setiembre de 1860.—GENARO ALAS.

PARTICULAR OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

Del Gobierno de provincia.

Núm. 72.

El Sr. Director general de Agricultura, Industria y Comercio, con fecha 4 del actual me dice lo que sigue.

En virtud de las quejas dadas contra los peones camineros y guardas rurales de algunos distritos por el Presidente de la Asociación general de Ganaderos, referentes á las vejaciones que suelen ocasionar á los mayores y pastores al tiempo de conducir los rebaños en sus largos viajes de otoño y primavera, ora con el pretexto muchas veces infundado de que pisan los reses las cunetas de las carreteras, ora por la sencilla sospecha de que pueden penetrar en los terrenos colindantes á las vías pastoriles, cuyos motivos dan margen al posible abuso de exigir gratificaciones ó contentas, esta Direccion general, de acuerdo con la de Obras públicas, ha dispuesto encargar á V. S. 1.º Que prevenga á los guardas rurales por conducto de los Alcaldes y á los peones camineros por el de los Ingenieros Jefes de distrito, que les queda terminantemente prohibido, bajo la pena de pérdida de destino y forma-

cion de causa segun proceda, el exigir y percibir contenta ó gratificacion alguna, de cualquier clase y nombre que sea, de los mayores ó pastores y por punto general de todo ganadero ó conductor de ganados. Que lejos de causarlas vejaciones, tanto unos como otros presten á estos gratuitamente ayuda y proteccion para evitar en lo posible que las reses penetren en los mencionados parajes y que los conductores incurren involuntariamente en las penas marcadas por el Código; todo á reserva de que así los daños como los verdaderos e intencionados abusos que se cometan por parte de los conductores de ganados, se denuncien ante quien corresponda. Lo que comunico á V. S. para los efectos indicados y á fin tambien de que tenga la conveniente publicidad en el Boletín oficial de esta provincia.

Lo que se inserta en este periódico oficial á fin de que los Alcaldes cuiden del exacto cumplimiento de cuanto en la preinserta orden se dispone relativo á guardas rurales. Leon 20 de Febrero de 1862. — Genaro Alas.

Núm. 73.

Acordada por el Gobierno de la provincia de la Coruña la captura del mozo Juan Santos, cuyos señas así como las de la madre en cuya compañía viaja se insertan á continuacion, encargo á los Alcaldes, Guardia civil y demas dependientes de mi autoridad, que en el caso de ser habido le remitan á mi

disposicion con la debida seguridad. Leon 22 de Febrero de 1862.—Genaro Alas.

Señas del Juan.

Edad 24 años, estatura alta; pelo negro; cara corta, algo hoyoso de viruelas; viste camisa de estopa, chaqueta de Sotomonte, pantalon y chaleco de lo mismo, en la cabeza pañuelo con sombrero blanco de lana y calzaba zuecos.

Señas de la madre Ana Lorenzo.

Edad 45 años vestía burial, boyosa de viruelas, corta en talla.

Núm. 74.

El Sr. Juez de 1.ª instancia de Segovia con fecha 20 del actual me dice lo siguiente.

En el Juzgado de primera instancia de esta capital por la escribania de número de Don Antonio Leonor Menendez, se están instruyendo diligencias sumarias en averiguacion de la muerte de un hombre desconocido á quien se halló destrozado el dia 8 del actual en el cuarto de Maja la Zarza, término del campo Azalbaro, jurisdiccion del lugar de las Navas de San Antonio de este distrito, entre una mata pequeña de piorno, tendido de cúbilo lateral derecho la mitad del tronco de su cuerpo, unico que conservaba como así mismo la cabeza, el cual á pesar de hallarse su rostro muy desfigurado y casi comido al parecer de los animales, representaba como

unos 46 á 50 años de edad; sobre el pecho y espalda conservaba puesto como de ordinario una camisa de lienzo, un chaleco de gerja azul y una chaqueta de paño ó sayal burdo bastante vieja, y próximo al mismo se encontró igualmente unos calzones destrozados su mayor parte, un capote con mangas tambien de la misma clase que la chaqueta; idénticas dichas prendas á las que usan los naturales de las provincias de Leon y Galicia, por lo que se presame debía ser algun pobre necesitado de estas; en cuyas diligencias, se ha acordado por providencia de este dia á solicitud del Promotor fiscal, dirigir á V. S. la presente atenta comunicacion, por la cual se pone en su conocimiento el enunciado suceso; á fin de que por medio del Boletín oficial de esa provincia, se dé la oportuna publicidad por si con los datos que van expresados pudiese identificarse el mencionado cadáver, ó que por lo menos la familia de que proceda pueda acaso comprender el mismo suceso; sirviéndose V. S. por último manifestarme con la urgencia que le sea posible, el dia en que se verifique la insercion que se encarga en el Boletín oficial de esa provincia y el número que aquel tenga, pues en ello se interesa la recta administración de justicia.

Lo que se inserta en el Boletín oficial de la provincia para su publicidad y demas efectos que se expresan. Leon 22 de Febrero de 1862.—Genaro Alas.

El Sr. Juez de 1.ª instancia de la Vecilla con fecha 19 del actual me dice lo que sigue.

»Sirvase V. S. ordenar á todas las autoridades de esa provincia de su digno mando, y puestos de la Guardia civil de la misma procedan á la captura y conduccion á este Juzgado en caso de ser habido, de la persona de Bernardino Muñiz Carreño natural de Soto del Barco vecino de Sestamuro, conocido por el curandero, cuyas señas que se han podido averiguar se insertan á continuacion: pues así lo tengo acordado en la causa criminal que contra el mismo se sigue en este Juzgado por hurto de doscientos treinta y cinco rs. á Pedro Fernandez vecino de Culebros en la noche del diez y siete de Diciembre último en la venta de Camplongo.»

Lo que se inserta en el Boletín oficial con expresión de las señas del Bernardino Muñiz, á los efectos que se expresan. Leon 22 Febrero de 1862. = Genaro Alas.

Señas de Bernardino Muñiz Carreño, conocido por el curandero.

Estatura 5 pies, edad de 30 á 34 años; agradable fisonomía, color blanco, bastante robusto, sin barba ni bigote; vestía levita negra abrochada y larga, pantalon de paño negro, zapato bajo y sombrero redondo color de café, y una varita en la mano.

El Sr. Comisario de Guerra de esta provincia me ha dirigido para su insercion en el Boletín oficial la siguiente comunicacion.

»El Sr. Interventor militar de este distrito me dice con fecha 17 del actual lo que copio. = El Excmo. Sr. Interventor general militar en 10 del presente mes me dice entre otras cosas lo siguiente. = Por el conducto correspondiente, se servirá V. S. disponer el recuerdo á los Ayuntamientos, en el Boletín de la respectiva provincia de que por el capítulo

5.º, artículo 8.º de la Real Instruccion de 12 de Enero de 1824, está prevenido que todo gefe, oficial ó individuo de tropa á quien le espide el pasaporte ha de firmarlo precisamente para que los pueblos puedan comprobar la legitimidad de la persona que reciba las raciones, enviándome un ejemplar del Boletín en que se inserte este interesante requisito. = Lo que traslado á V. para que se digne solicitar del Sr. Gobernador civil de esa provincia en uno de los Boletines de ella la insercion de dicho traslado, y entrega de un ejemplar en el que conste haberse verificado, que se servirá V. remitirme para yo hacerlo al gefe superior de Contabilidad que me lo reclama.»

Se publica para conocimiento de las autoridades que deban suministrar raciones á los militares á que se refiere. Leon 22 de Febrero de 1862. = Genaro Alas.

4.ª Direccion, Suministros. = Núm. 77.

Precios que el Consejo provincial, en union con el Sr. Comisario de Guerra de esta ciudad, han fijado para el abono á las de las especies de suministros militares que se hacen durante el actual mes de Febrero, á saber:

Racion de pan de veinte y cuatro onzas castellanas, un real, y tres céntimos.

Fuena de cebada, treinta y ocho reales, veinte y ocho céntimos.

Arroba de paja, tres reales, cincuenta y seis céntimos.

Arroba de aceite, sesenta y seis rs. cuarenta y tres céntimos.

Arroba de carbon, cuatro reales, diez y siete céntimos.

Arroba de leña, un real sesenta y siete céntimos.

Lo que se publica para que los pueblos interesados arreglen á estos precios sus respectivas relaciones, y en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 4.º de la Real Orden de 27 de Setiembre de 1848. Leon 24 de Febrero de 1862. = Genaro Alas.

El Sr. Gobernador de la provincia de Valladolid con fecha 19 del actual me participa que el dia 13 se fogó de casa de D. Juan Iglesias vecino de aquella ciudad al siryante Lorenzo, cuyo apellido se ignora, Mayánsora ciento sesenta y ocho rs. de la pertenencia de su

amo, y que de los antecedentes adquiridos parece ser natural de Astorga, barrio de San Andrés. En su consecuencia encargo á los Alcaldes constitucionales, puestos de la Guardia civil y empleados del ramo de vigilancia practiquen las oportunas diligencias para que si el Lorenzo se presentase en esta provincia sea capturado y puesto á mi disposicion. Leon 25 de Febrero de 1862. = Genaro Alas.

Se halla vacante la plaza de Secretario del Ayuntamiento de Barjas con la dotacion anual de mil setecientos reales. Los aspirantes dirigirán sus solicitudes documentadas al Alcalde del mismo Ayuntamiento dentro de los treinta dias siguientes á la publicacion de este anuncio, pasados los cuales se procederá á su provision con arreglo á las prescripciones del Real decreto de 19 de Octubre de 1853. Leon 18 de Febrero de 1862. = Genaro Alas.

Se halla vacante la plaza de Secretario del Ayuntamiento de Villamandos con la dotacion anual de seiscientos reales. Los aspirantes dirigirán sus solicitudes documentadas al Alcalde del mismo Ayuntamiento dentro de los treinta dias siguientes á la publicacion de este anuncio, pasados los cuales se procederá á su provision con arreglo á las prescripciones del Real decreto de 19 de Octubre de 1853. Leon 18 de Febrero de 1862. = Genaro Alas.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Leon y el Juez de primera instancia de su capital, de los cuales resulta:

Que el Gobernador de la expresada provincia, en vista del expediente instruido á instancia del pedáneo de Azadon, quejándose de que José Fernandez, y Gregorio Diez habian cerrado unas fincas, en las que el Concejo y vecinos del citado pueblo tenian derecho al aprovechamiento del segundo pelo y á desgranar y trillar sus mieses, y teniendo presente la disposicion 3.ª de la Real Orden de 11 de Febrero de 1856, resolvió en 2 de Octubre de 1855 amparar

á los sujetos referidos en el libro uso de sus propiedades, no considerando título suficiente el uso y costumbres en que fundaba sus gestiones el pedáneo.

Que el mismo Gobernador, en vista de otro expediente promovido por D. Tomás Alonso y D. Juan Roman, oponiéndose á que se concediese el cierre de praderas en término de Azadon á los mencionados Fernandez y Diez, confirmó en 23 de Junio de 1856 su anterior providencia, en atencion á que no eran títulos y sí actos posesorios los que se presentaban para que quedase esta providencia sin efecto, reservando á los reclamantes el derecho que les asista para que lo dedujesen ante los Tribunales de justicia:

Que en 28 de Abril de 1858 el Juez de primera instancia de Leon, en los autos entre José Fernandez y los estrados del Tribunal en ausencia y rebeldía de Juan Roman y Atanacio Campelo, en concepto de pedáneo y apoderado del pueblo y vecinos de Azadon, sobre libre uso y aprovechamiento de unos prados en término del mismo Azadon y sitios llamados de las Eras, declaró que los prados pertenecian en plena dominio y propiedad á José Fernandez, como el derecho de usar y disfrutar las mismas según le pareciere en concepto de tal dueño; teniendo en consideracion que en este concepto de dueño tiene facultad de cercarlos y cercarlos sin perjuicio de los servidumbres que sobre ellos haya; que los servidumbres se han de probar por los medios establecidos al efecto, y que Roman y Campelo no habian comparcido á presentar prueba ó excepcion digna:

Que en virtud de instancias de Rafael Velasco, vecino de Azadon, de 21 de Marzo de 1859, y previos repetidos informes del Ayuntamiento de Cimanes del Tejar y ausencia del mismo José Fernandez, de que se viene hablando en las tres anteriores resoluciones, se acordó por el nuevo Gobernador de la provincia en Mayo de 1860 la restitucion al aprovechamiento comun y al estado anterior del prado, dandole al estado de la Junta, cerrado por el mencionado Fernandez, en término de Azadon, previniendo al Alcalde de Cimanes del Tejar que en exacto cumplimiento de otra providencia administrativa que habia recaido y de las atribuciones que la ley le confiere, lo llevase á efecto:

Que durante la tramitacion de este último expediente, y despues de haber expuesto José Fernandez lo que estimó conveniente en virtud de la audiencia que le fué otorgada, intentó el mismo y tuvo efecto

to en 25 de Marzo de 1860 ante el Juez de paz de Cimanes del Tejar un acto de conciliación con un Regidor del Ayuntamiento en funciones de Alcalde, el pedáneo de Azadón y un número de vecinos que dijeron ser la mayor y más sana parte del propio pueblo, en que expuso casi literalmente el demandante que en virtud de autorizaciones unas veces administrativas y otras judiciales, cerró dos prados que posee en el sitio de las Eras de Azadón, y por falta de personalidad en los recursos que habían precedido por parte del pueblo fueron abiertos los prados por orden administrativa; y á fin de que no volviera á suceder, dirigió la actual demanda contra el Alcalde como representante de los bienes comunales, y contra el Concejo y vecinos como directamente interesados en las otorgadas de los prados, para que no se epusieran á su cierre y explotación; á lo que contestaron los demandados que no accedian por tener aprovechamiento comun sobre los mismos prados, y además la servidumbre de Eras, conviniéndose por fin en consentir el cierre y explotación del prado de la Pinta con ciertas condiciones:

Que á instancia de José Fernandez, fecha 15 de Junio siguiente, se libró despacho por el Juez de primera instancia de Leon, dirigido en 18 del mismo mes al Juez de paz de Cimanes del Tejar, para que hiciese saber al Alcalde y Concejo de Azadón que en el término de seis dias cumpliesen lo convenido en el acto conciliatorio, y que de no ejecutarlo se cumpliría á su costa, lo cual fue notificado al pedáneo y vecinos de Azadón:

Que por separado solicitó José Fernandez del Gobernador de la provincia la aprobación de lo convenido en el juicio de conciliación, y que quedase sin efecto la providencia administrativa de Mayo de 1860, y ocurrieron al mismo Gobernador Miguel y Santos Roman, pedáneo el primero y vecinos ambos de Azadón, á fin de que requiriese al Juez de inhibición en el negocio:

Que el Gobernador, de acuerdo con el Consejo provincial, promovió al Juez la competencia, que fué declarada mal formada por Real decreto de 30 de Enero de 1861, por no haber dado el Juez traslado al Alcalde del Ayuntamiento, con infracción principalmente del art. 8.º del Real decreto de 4 de Junio de 1847; y subsanando este defecto, ambas Autoridades han vuelto á remitir sus respectivas actuaciones, insistiendo el Gobernador en reclamar el negocio por que se intenta privar al comun de Azadón

de la posesion de un aprovechamiento, no en virtud de una sentencia dictada en juicio de propiedad, en que haya sido parte legítima, actora ó demandada, sino de una transacción que, cualquiera que sea la forma en que se haya verificado, no puede tener efecto sin la aprobación del mismo Gobernador, á quien tambien correspondia su ejecución:

Visto el art. 74, párrafo cuarto y décimo de la ley de 8 de Enero de 1845, en que se consignan, entre las facultades del Alcalde, las de otorgar las escrituras de compras, ventas, transacciones y demas para que se halle autorizado el Ayuntamiento, y la de representar en juicio al pueblo ó distrito municipal, ya sea como actor, ya como demandado, cuando estuviere competentemente autorizado para litigar:

Visto el art. 81, párrafo noveno y último de la misma ley, que faculta á los Ayuntamientos para deliberar sobre las transacciones de cualquiera especie que tuviera que hacer el comun, debiendo comunicar sus acuerdos sobre este punto para la necesaria aprobación al Gobernador de la provincia:

Visto el art. 201, párrafo sexto de la ley de Enjuiciamiento civil, en que se prescribe que antes de promover un juicio debe intentarse la conciliación ante el Juez de paz competente, exceptuándose los juicios en que estén interesados la Hacienda pública, los Pósitos, propios, comunas ó cualquiera otra clase de bienes de establecimientos públicos de pueblos, de provincias ó del Estado:

Visto el art. 217 de la misma ley, según el cual, copia lo convenido en el acto de conciliación solo se admitirá demanda de nulidad:

Visto el art. 218, que establece que lo convenido en el acto de conciliación se llevará á efecto por el Juez de paz si no excediese de la cantidad presijada para los juicios verbales, y si excediere de esa cantidad, por el Juez de primera instancia de la manera y en la forma prevenida para la ejecución de las sentencias:

Considerando que, cualesquiera que sean los defectos de que pueda adolecer el acto de conciliación de 25 de Marzo de 1860, con arreglo á los citados artículos 74 y 81 de la ley de 8 de Enero de 1845 y 201 de la ley de Enjuiciamiento civil, en tanto que no se pida y obtenga su nulidad ante la Autoridad judicial por el mejor recurso á que haya lugar en derecho, es un acto obligatorio; y atendida su naturaleza, no es el Gobernador, sino el

Juez de primera instancia el encargado de ejecutar lo convenido en aquel acto mientras subsista, conforme á lo prescrito en el art. 218 ademas referido de la ley de Enjuiciamiento civil;

Conformándose con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Autoridad judicial, y lo acordado.

Dado en Palacio á veintidos de Enero de mil ochocientos sesenta y dos.—Escribido rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernación, José de Potada Herrera.

De los Ayuntamientos.

Don Juan Rodriguez Boloque, segundo teniente Alcalde en funciones de Alcalde constitucional.

Autorizado competentemente el M. I. Ayuntamiento de esta ciudad para contratar en público remate el servicio de barrido y extracción de basuras de las calles por el resto de este año y dos mas, se verificará la subasta el domingo 9 de Marzo próximo, á las once de la mañana, en la Secretaría de la Municipalidad, no admitiéndose proposiciones sino en pliegos cerrados, con sujecion al modelo mas abajo inserto. La cantidad que ha de servir de tipo para la subasta es la de veinte y seis mil reales en cada un año, quedando además á beneficio del rematante el aprovechamiento de las basuras, y prorrateándose en el año actual el precio en que se adjudique el servicio en razon del tiempo en que empiece á cumplirse.

Para hacer proposicion se necesita acreditar la consignación en la Depositaria de Ayuntamiento del importe del dos por ciento del tipo metálico de esta subasta.

Las demás condiciones se hallan de manifiesto en la Secretaría de la Corporacion, para que puedan enterarse los que quieran interesarse en la licitación.

Modelo de proposicion.

D. N..... N....., vecino de esta ciudad, enterado de las condiciones para la subasta del servicio de la limpieza de ella,

por el tiempo que medie desde la adjudicación definitiva hasta el 1.º de Enero de 1865, se comprometo á verificarle con entera sujecion á dichas condiciones, por la cantidad de reales vn..... además del aprovechamiento de las basuras, aceptando tambien las demás obligaciones en aquellas espresadas, y que no se refieren al servicio de la limpieza, sino al de extincion de incendios. Leon y Febrero 21 de 1862.—Juan Rodriguez Boloque.

De los Juzgados.

D. Nemesio Rodriguez Guerrero, Juez de primera instancia de esta villa de Valencia de D. Juan y su partido.

Por el presente hago saber: que en los autos promovidos por D. Fruto Prieto vecino de Valderas, contra su vecino D. Tomás Sanchez Haro, sobre pago de siete mil rs. que le facilitó para sus compromisos, despues de seguida su tramitación y en rebeldía del demandado, se dictó la sentencia del tenor siguiente.—*Sentencia.*—En la villa de Valencia de D. Juan á veinte y uno de Febrero de mil ochocientos sesenta y dos. Vistos estos autos seguidos á instancia de D. Frutos Prieto vecino de Valderas contra D. Tomás Sanchez Haro y por su ausencia y rebeldía los estrados del Tribunal, sobre pago de siete mil rs. que le facilitó para atender á sus compromisos. Resultando que en diez de Enero de mil ochocientos cincuenta y ocho, pagó D. Frutos Prieto á Don Isidro Llamazares siete mil rs. que este habia satisfecho á D. Tomás Sanchez Haro en virtud de orden del Prieto según documento folio primero. Resultando que el D. Tomás Sanchez Haro recibió la espresada cantidad como lo acredita así mismo el citado documento. Considerando que en el contrato de préstamo mútuo, el mutuario queda obligada á la restitucion de lo recibido dentro del plazo señalado. Considerando que no haciéndose espresion del punto ni del tiempo de la restitucion, puede esta efectuarse en el lugar y al tiempo en que se demanda despues de los diez dias de verificado el préstamo. Vistas las leyes dos, ocho y diez, título 1.º

de la partida quinta. Fallo que debo de condenar y condeno á D. Tomás Sanchez Haro, al pago de los siete mil rs. que es en deber á D. Frutos Prieto. Pues así por esta sentencia, que se notificará y hará notoria en la forma prevenida en el artículo mil ciento noventa de la ley de Enjuiciamiento civil, definitivamente juzgando, con imposición de costas al referido D. Tomás lo proveo, mando y firmo. =Nemesio Rodríguez Guerrero.= Caya sentencia fué pronunciada en el mismo día. Y en ausencia y rebeldía del referido D. Tomás Sanchez Haro, se publica y hace notoria la sentencia inserta á los efectos oportunos. Valencia de D. Juan Febrero veinte y uno de mil ochocientos sesenta y dos. =Nemesio Rodríguez Guerrero.= Por su mandado, Juan Pascual.

D. Luis Alonso Vallejo, Juez de primera instancia de la Bañeza y su partido.

Hago saber: que por D. Eleuterio García, vecino de esta villa, se ha pretendido en este Juzgado se proceda, según derecho, al deslinde y amojonamiento de una dehesa, titulada «El Villar» de su propiedad, sita en término de Roperuelos, según escrito presentado al efecto, cuyo tenor y el del auto que provini en su vista, dicen así. =Escrito.= Don Eleuterio García, vecino de esta villa, ante V. Sr. Juez, como mejor proceda en derecho, parezco y digo: que por justos y legítimos títulos me pertenecen la dehesa que, conocida bajo el nombre de «El Villar» está enclavada dentro del término municipal de Roperuelos y estoy poseyendo en la actualidad como dueño. Adquirida en el año último por compra hecha á D. Ventura Acero, vecino de Valladolid, resulta que sus límites ó confines son los concejos ó términos de Altobar, Navianos, Valcabado, Roperuelos y Pozuelo del Páramo; y que, á mas de diferentes fincas de particulares, cuyos nombres por ignorarlos, no puedo citar, que con ella rozan, lo está en igual caso la dehesa de Meatas, propiedad del Marqués de España, que legítimamente viene representando D. Julian García Fernandez, de la vecindad de Astorga. Como el último apeo que de esta finca se haya hecho sea el que consta en el documento que presento adjunto, practicado en el año mil setecientos sesenta y uno y á instancia de su dueño entonces D. Diego de Ullos y Sasso, sucede que

que un siglo desde que las diligencias de deslinde y amojonamiento tuvieron lugar, parte ó algunas de las marraz que fueron clavadas en aquel tiempo, ó no aparecen á la simple vista, ó han sido arrancadas por algun motivo ó fin particular. Siendo muy consecuente al que esto dice el nuevo deslinde y amojonamiento para saber á que atenerse con sus derechos, como tambien á todas cuantas son dudas y represento las fincas inmediatas, suplico á V. que, habiendo por presentado este escrito y testimonio de que dejo hecho mérito, se sirva mandar que se proceda á practicar el deslinde y amojonamiento de la referida finca «El Villar» señalando día y hora al efecto, previa citacion de los Alcaldes respectivos de Altobar, Navianos, Valcabado, Roperuelos y Pozuelo, así como tambien á D. Julian García, con exorto al Juzgado de Astorga, haciéndolo tambien por edictos en la forma que previene el artículo mil trescientos veinte y cinco de la ley de Enjuiciamiento para que á los dueños desconocidos de fincas, tambien colindantes, surta los efectos requeridos en justicia que pido etc. La Bañeza primero de Febrero año del seño. =Otro sí digo: que nombro por mi parte para la diligencia de apeo y deslinde á D. Pedro Esteban, vecino de Villanueva de Jamiz, como perito; suplico á V. se sirva haberlo por nombrado conforme á justicia que pido como antes. Vi supra.= Eleuterio García. =Auto.= Lic. Manuel Fernandez Franco. =Dada cuenta en el día de hoy: por presentado con la copia de escritura y apeo que meciona; y para que tenga efecto el deslinde y amojonamiento que se solicita, se señala el día veinte y seis de Marzo próximo á las diez de su mañana, previa citacion de los Alcaldes y procuradores sindicos de los Ayuntamientos á que correspondan los pueblos de Altobar, Navianos, Valcabado, Roperuelos y Pozuelo y de D. Julian García vecino de Astorga, anunciándose por medio de edictos en la forma legal respecto á los dueños de las demás fincas limitrofes, cuyos nombres se ignoren, pudiendo estas y las demás esprobandos nombrar por su parte peritos conocedores del terreno, para que con D. Pedro Esteban, vecino de Villanueva de Jamiz, que lo ha sido por esta, concurren el deslinde y hacer por él ó por medio de apoderados suficientemente autorizados las reclamaciones que estimen procedentes. Lo mandó y firma el Sr. D. Luis Alonso Vallejo, Juez de primera instancia de la Bañeza á diez y siete de Febrero de mil

ochocientos sesenta y dos, doy fé. =Luis Alonso Vallejo.= Ante mí, Agustín Tinejas.
Y en consecuencia del auto inserto, y para sus efectos é inserción de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia, espido el presente. Dado en la Bañeza á diez y nueve de Febrero de mil ochocientos sesenta y dos. =Luis Alonso Vallejo.= Escribano originario, Agustín Tinejas.

ANUNCIOS OFICIALES

Tribunal de cuentas del Reino.—Secretaría general.—Negociado 2.º

EMPLAZAMIENTO.

Por el presente y en virtud de acuerdo del Ilmo. Sr. Ministro Gefe de la Sección 7.ª de este Tribunal, se cita, llama y emplaza por primera vez á D.ña Josefa Harbongoina viuda de D. José Ramon Unáue, Administrador que fué de la provincia de Leon (ó sus herederos) cuyo paradero se ignora, á fin de que en el término de treinta días, que empezarán á contarse á los diez de publicado este anuncio en la Gaceta, se presenten en esta Secretaría general por sí ó por me-

Junta general de liquidacion del personal de guerra del distrito de Valencia.

Intervencion militar de Valencia.

Los empleados que fueron en el hospital militar de la plaza de Valencia en el año de 1841 cuyo habilitado fué D. Anastasio Chinchilla y en su consecuencia hubiesen recibido sus haberes por el espresado cerca de estas oficinas militares, se servirán reunir ó esta Junta establecida en el arhelivo de la Intervencion militar: los ajustes que debieron recibir ó una copia debidamente autorizada pudiendo efectuarlos los herederos de los que hubiesen fallecido lo cual podran verificarlo en el preciso término de tres meses los que existan en la Península ó Islas adyacentes ó Canarias, posesiones de Africa, de seis los que se encuentren en la isla de Cuba ó Puerto Rico y Santo Domingo, de ocho para el extranjero y Filipinas; según se previene en el artículo 5.º de las Reales instrucciones del 2 de Setiembre de 1857.

PERSONAL QUE SE CITA.

Clases.	Nombre.	Destino.
Capellan.	D. Ramon Arca.	
Otro.	D. José Beltran.	
Otro.	D. Vicente Ferrer y Ferrer.	Distrito de Valencia.
Otro.	D. José Garcia y Alonso.	

Valencia 17 de Febrero de 1862. =P. A. B. L. J.= El Comandante vocal Secretario, Francisco de Paula Velazquez y Saura.

ANUNCIOS PARTICULARES.

Quien tuviere que reclamar créditos de cualquiera clase contra el ciudad de Raulita Garcia, lo verificará ante sus testamentarios, con documentos legítimos, dentro del término de 30 días, pues pasado no serán atendidos. Quintanilla de Sullana y Febrero 25 de 1862

VENTA.

Se tiene de once caballerías, seis mulares, y cinco caballos, propios para tirar y para montar, la persona que quiera interesarse en la compra de alguna de ellas véase con D. Gregorio Cansaco viva Arco de Santa Ana núm. 8. Tambien se venden los aparejos de dichas once caballerías.